



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 389-2010-LAMBAYEQUE

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Walter Fernández Pérez contra la resolución número uno de fecha doce de julio de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas siete, que declaró improcedente la queja contra el doctor César Burga Díaz, en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente atribuyó al doctor Burga Díaz haber incurrido en conducta irregular en la tramitación del Expediente número seis mil quinientos cincuenta y tres guión dos mil nueve sobre proceso de amparo, al haber emitido sentencia -que a criterio del recurrente- no se encuentra arreglada a ley.

Segundo. Que por resolución del Órgano de Control de la Magistratura, materia de impugnación, se declaró la improcedente de la queja formulada por el recurrente, sustentando que ésta se funda en manifestar su disconformidad con el pronunciamiento emitido por el juez Burga Díaz, precisándose que la queja por inconducta funcional no es el mecanismo idóneo para hacerlo, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar, a fin que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento.

Tercero. Que a fojas diecisiete y veintinueve, obra el recurso de apelación y su subsanación, respectivamente, presentados por el recurrente Fernández Pérez, quien indica la existencia de error de interpretación, precisando en su subsanación como agravio "moral" causado por la resolución impugnada, la ausencia de sanción por conducta indebida de un juez civil, al haberse *mofado del recurrente y de sus abogados al endilgarles el apelativo de ignorantes*; así como, alega retardo injustificado en la tramitación del proceso de amparo, en perjuicio del debido proceso.

Cuarto. Que de la revisión y análisis del recurso impugnatorio se advierte que el recurrente ha realizado transcripciones de párrafos de su primer escrito de queja de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, de fojas uno, que fuera interpuesto ante la





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 389-2010-LAMBAYEQUE

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque señalando que *"...lo más grave fue el insulto que el juez emite en su resolución, llamándonos ignorantes a mis abogados y a mí (...). Sin embargo, el propio recurrente incurre en la misma imputación al mencionar que "el juzgado desconoció la cosa juzgada (...) el juzgado la ignoró y dispuso que se paguen mis devengados sólo desde el año dos mil tres..."*; con ello el recurrente pretende a nivel de esta sede administrativa disciplinaria, se reevalúe o estudie los fundamentos ya usados al apersonarse ante la primera instancia, lo cual no es procedente.

Quinto. Que conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Sin embargo, de la lectura del recurso de apelación se aprecia que no se ha mencionado en algunos de sus párrafos, en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control de la Magistratura, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiera causado, limitándose a afirmar que el juez quejado se habría mofado del recurrente y sus abogados señalándolos como ignorantes.

Sexto. Que habiéndose analizado el recurso impugnatorio se concluye que el recurrente pretende que se sancione al juez quejado por aplicar un criterio sobre el cual tiene discrepancia; cuestión que a nivel de este Órgano de Gobierno no es posible amparar. Además, no existen elementos razonables, justificantes y suficientes que ameriten la apertura de procedimiento disciplinario, ya que como lo ha señalado el Órgano de Control de la Magistratura *"... la presente queja se funda en manifestar su disconformidad con el pronunciamiento emitidos por el magistrado quejado, a lo cual se debe precisar que la queja por conducta irregular no es mecanismo idóneo para hacerlo, ya que para ello las partes tienen expedito su derecho a impugnar para que sea la instancia superior quien revise la legalidad de su contenido y razonamiento..."*; fundamentos suficientes para que se desestime el recurso de apelación.

Sétimo. Que, finalmente, es menester precisar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discrepan de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la cual la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos. Estos fundamentos consignados, también, en la resolución recurrida han servido para declarar la improcedencia de la queja y la no instauración de un procedimiento



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 389-2010-LAMBAYEQUE

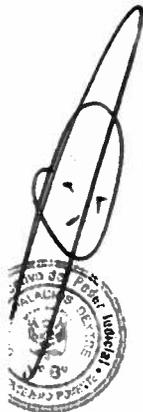
administrativo disciplinario; y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada, debe confirmarse en todos sus extremos.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 344-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha doce de julio de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas siete, que declaró improcedente la queja contra el doctor César Burga Díaz, en su actuación como Juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ljr.

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General